



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1279/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0464, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión contra la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0464, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión contra la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley por DCBM CARIBBEAN LEGAL SERVICES AND DEBT COLLECTION, SRL. (Antigua Templaris Cobranzas, SRL.) en fecha 10 de agosto del 2022 y otro por la señora NALLELY ALEXANDRA LOPEZ CARRION el día 27 de septiembre del 2022, ambos en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictada el 15 de junio del 2022 número 0053-2023-SSEN-00136;

SEGUNDO: MANIFIESTA sobre los pedimentos de fondo de dicho Recurso que a ambos los ACOGE parcialmente y exclusivamente el de DCBM CARIBBEAN LEAL SERVICES AND DEBT COLLECTION, SRL. (ANTIGUA TEMPLARIS COBRANZAS, SRL.) en dos aspectos uno para establecer que el salario que hubo entre las partes fue de RD\$7,085.72 promedio mensual, revocar la decisión de imponer una condenación por daños y perjuicios por cotización irregular en el Sistema de Seguridad Social por tal razón y el de la señora NALLELY ALEXANDRA LOPEZ CARRION para incluir como co-responsable de sus condenaciones a Templaris Cobranzas, SRL.), EN CONSECUENCIA a ello a la Sentencia de referencia la emitida por

Expediente núm. TC-04-2024-0464, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión contra la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada el 15 de junio del 2022 número 0053-2023SSEN-00136 le MODIFICA el ordinal Segundo en lo que concierne a lo antes dicho, le REVOCA el ordinal Tercero y la CONFIRMA en sus otras decisiones;

TERCERO: EXPRESA que MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada y que se indica, para que en lo sucesivo se lea de la forma siguiente: CONDENAS a DCBM CARIBBEAN LEGAL SERVICES AND DEBT COLLECTION, SRL. y a TEMPLARIS COBRANZAS, SRL. a pagarle a la señora NALLELY ALEXANDRA LOPEZ CARRION los montos y por los conceptos siguientes: RD\$8,325.52 por 28 días de Salario de Preaviso, RD\$8,028.18 por 27 días de Salario de Cesantía y RD\$42,514.32 por 6 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, RD\$1,784.04 por 06 días de salario de Vacaciones, RD\$1,672.53 por la Proporción de un mes y una quincena por Participación en los Beneficios de la Empresa del año 2020 y RD\$3885.71 por la proporción de un mes y una quincena del Salario de Navidad del año 2020 (En total son: Sesenta y tres mil doscientos diez Pesos Dominicanos con treinta Centavos (RD\$63,210.30), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 1 año y 05 meses, devengando un salario mensual promedio de RD\$7,085.72 y vigente hasta el día 07 de febrero del 2020;

CUARTO: COMPENSA el pago de las Costas del Proceso entre las partes en litis; [sic]

No existe constancia en el expediente de que la sentencia impugnada haya sido notificada a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Nallely Alexandra López Carrión, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial DCBM Caribbean Legal Services and Debt Collection, S.R.L. y a Templaris, S.R.L., mediante Acto núm. 161-2024, del primero (1^{ero}) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Enrique Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Que la controversia que existe en cuanto al monto del Salario Mensual que fue devengado consiste en que la señora Nallely Alexandra López Carrión alega que ha sido de RD\$17,610.00 mientras que DCBM Caribbean Leal Services and Debt Collection, SRL. sostiene que éste fue de 81.03 por hora;

Que el Código de Trabajo, artículo 192, define al salario como: "la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado" y además dispone que su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido: "se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo", que en éste elemento del Contrato de Trabajo el empleador tiene la Carga de la Prueba por disposición de los artículos del Código de Trabajo 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente al salario;

Que el Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, artículos 14 y 32, disponen que: a) una de las formas de remunerar al trabajador puede ser el pago por hora laborada y b) para determinar el valor del Salario Diario se tomará en cuenta el promedio de los Salarios devengados durante el último año o de su fracción laborado; -

Que en éste sentido del monto del Salario que existió entre las partes, ésta Corte declara que deja sin efecto lo resuelto por el Tribunal anterior y a éste lo fija en RD\$81 por hora y por un promedio mensual de RD\$7,085.72, lo que hace por razones siguientes: a) a que es uno de los documentos que están en el expediente el denominado "Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido" suscrito entre DCBM Caribbean Leal Services and Debt Collection, SRL. y la señora Nallely Alexandra López Carrión en el año 2018, en el cual acordaron que el salario era de RD\$81.03 por hora trabajada; - b) a que el monto de RD\$7,085.72 resulta del promedio de los salarios pagados durante el último año laborado por a la señora Nallely Alexandra López Camión, conforme a la Certificación emitida por el Banco BHD León el día 01 de octubre del 2021; c) a que no ha sido comprobado que a la señora Nallely Alexandra López Carrión le hayan sido pagos diferentes a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificados en los volantes de pago anexos a la certificación ante señalada;

Que esta Corte manifiesta que va ajustar los derechos que sean reconocidos a favor de la señora Nallely Alexandra López Carrión al monto del Salario que se establece;

Que con relación a la causa de la Dimisión ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de declararla Justificada y de admitir a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada,

Que el Código de Trabajo en el artículo 96 define a la Dimisión como la terminación del Contrato de Trabajo por la voluntad unilateral del Trabajador, fundada en una falta del Empleador;

Que una de las causas alegadas para ejercer la Dimisión está: "incurren constantemente en violación a todas las normas de seguridad e higiene previstas en el reglamento 522-06, ya que no cumple con ninguna de las normas impuesta por el art. 6, 7, 8 y 9 del referido reglamento entre las cuales se encuentra la obligación de tener funcionando un comité de seguridad e higiene."

Que el Reglamento 522-06 regula las condiciones en las que deben de desarrollarse las actividades productivas en lo concerniente a la prevención de los accidentes y los daños a la salud que puedan ser consecuencia del trabajo, conforme a su capítulo IV el cual dispone en su artículo 6 que: "toda empresa con 15 o más trabajadores formará un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo,"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, ha considerado que "el no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 1 Ivo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido." Sentencia número 0819-2019 de fecha 20 de diciembre del 2019;

Que DCBM Caribbean Leal Services and Debt Collection, SRL. no ha probado tener constituido un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo o en su defecto que tenía un Delegado de Seguridad y Salud en el Trabajo, motivo por el cual esta Corte expresa que ha comprobado que al momento de la Dimisión no existía en la empresa antes mencionada un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo el que tenía la obligación de constituir la que es una falta contractual y ésta Corte la retiene como tal;

Que es Jurisprudencia constante que basta que el trabajador demuestre una falta para que la Dimisión sea Justificada, tal como ha sido establecido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia cuando juzgó que: "cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada", Sentencia de fecha 12 de noviembre del 2003, BJ. l l 16, páginas 699-706; también cuando consideró que: "cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad, la falta sea una causal de éste tipo de terminación del contrato de trabajo", Sentencia de fecha 07 de abril del 2010, BJ 1193, página 597;

Que el Código de Trabajo, artículos 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando la dimisión sea declarada como justificada el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria;

Que en éste caso que se juzga son reclamados el pago de la Compensación por Vacaciones no disfrutadas, del Salario de Navidad y de la Participación en los Beneficios de la Empresa, los que son Derechos Adquiridos del Trabajador que resultan del Contrato de Trabajo y que tienen que ser pagados sin tomar en consideración su forma de terminación, en aplicación del Código de Trabajo que dispone la obligación que tiene el empleador de al trabajador en los artículos, 177 y siguientes conceder o compensar un periodo de vacaciones anuales, 219 y siguientes pagar un salario de navidad, 223 y siguientes otorgar una participación en los beneficios de la empresa;

Que en lo concerniente al pago de ellos, ésta Corte declara: a) preserva lo juzgado por el Tribunal a —quo de rechazar las correspondientes al Salario de Navidad del año 2019 y a la Participación en los Beneficios de la Empresa por estas ser improcedentes, el Salario de Navidad porque le fue pagado el día 23 de diciembre del 2019 según consta en la Certificación emitida por el Banco BHD León el día 01 de octubre del 2021 y la Participación en los Beneficios de la Empresa porque no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se generó la obligación de otorgarlas ya que no obtuvo beneficios según consta en la Declaración Jurada de Sociedades presentada a la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente al año 2019; b) y de acoger la concerniente a la compensación por vacaciones no disfrutadas pero lo modifica en cuanto a los días para otorgar la proporción correspondiente a cinco meses equivalentes a seis días, ya que las del año le fueron otorgadas en los meses de agosto y diciembre según consta y no fue probado por DCBM Caribbean Legal Services and Debt Collection, SRL. no probó haberlas otorgado o que no tenía la obligación de hacerlo; - c) acoge la proporción del Salario de Navidad y de la Participación en los Beneficios de la Empresa ambos correspondientes a mes y una quincena del año 2021;

Que el Tribunal de Primera Instancia le impuso a DCBM Caribbean Legal Services and Debt Collection, SRL. el pago de una Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios a favor de la señora Nallely Alexandra López Carrión por un monto de RD\$5,000.00 por haber cotizado irregularmente en el Sistema de Seguridad Social disposición que esta Corte declara que revoca por ésta ser improcedente especialmente por mal fundamentada ya que éste hecho no ha sido establecido y por el contrario tal si la Corte manifiesta haber comprobado que DCBM Caribbean Legal Services and Debt Collection, SRL. por la señora Nallely Alexandra López Carrión registro y cotizó con los salarios devengados, conforme al cotejo hecho de la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social número 1972166 de fecha 11 de junio del 2021 con la certificación emitida por el Banco BHD León el día 01 de octubre del 2021;

Que la señora Nallely Alexandra López Carrión reclama el pago de una Indemnización Compensadora por concepto por descuentos no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizados la que esta Corte declara que rechaza por improcedente especialmente por falta de pruebas ya que no ha sido establecido que dichos descuentos hayan ocurrido;

De la Inclusión en el proceso de Templaris Cobranzas, SRL., Que señora Nallely Alexandra López Carrión ha pedido que Templaris, Cobranzas, SRL. sea co-responsable de los derechos económicos que se le reconocen, la que esta Corte manifiesta que la acoge y así lo dispone lo que hace por la razón de que ha comprobado que esta era quien le pagaba su salario según se indica en la certificación dada por el Banco BHD León el día 01 de octubre del 2021; (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Nallely Alexandra López Carrión procura que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y que se declare la nulidad de la sentencia impugnada. Justifica sus pretensiones, entre otros motivos, en los siguientes:

Violación de Derechos Fundamentales: La decisión de la Corte de Trabajo al establecer un salario inferior al mínimo legal constituye una violación del derecho fundamental al salario mínimo, tal y como lo establecen el artículo 62 de la Constitución Dominicana, el Convenio 131 de la OIT, y el artículo 193 del Código de Trabajo. Estos preceptos dictan que el salario no puede ser inferior al mínimo legalmente establecido, y debe ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas del trabajador y su familia. También ha sido conculado el derecho a la configuración legal de la prueba, al ponderar pruebas tarifadas, o configuradas legalmente, fuera de lo prescrito por el

Expediente núm. TC-04-2024-0464, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión contra la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador, el derecho a una sentencia motivada bajo la sana critica, al utilizar la soberana convicción del juez como método de valoración de las pruebas, el derecho a la seguridad jurídica, por la cual las jurisprudencias del tribunal constitucional son vinculantes a todos los tribunales del poder.

Contradicción de motivos y vulneración de garantías procesales: La sentencia impugnada incurre en contradicciones en el dispositivo segundo de la misma, al acoger a las dos empresas como empleadoras y co-responsables ante la trabajadora, no obstante rechazar la participación de los beneficios de la empresa TEMPLARIS SRL este principio se ve vulnerado en la decisión actual de la Corte de Trabajo que, al no condenar a la empresa involucrada al pago de participación en los beneficios después de acoger la demanda en intervención forzosa, resulta contradictoria y compromete la coherencia jurídica exigida.

Violación de Convenios Internacionales: La sentencia objeto de revisión infringe disposiciones de convenios internacionales ratificados por la República Dominicana, entre ellos, el Convenio 171 sobre la jornada nocturna, el Convenio 131 sobre salarios mínimos de la OIT, el convenio 52 de la OIT sobre las vacaciones remuneradas, el convenio 95 de la OIT sobre la protección del salario, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que impone obligaciones estatales relacionadas con la remuneración justa y condiciones de vida dignas. La no observancia de estas normas en el fallo impugnado constituye una base sólida para la admisión del presente recurso, puesto que implica un desacato a obligaciones jurídicas internacionales directamente aplicables y vinculantes para el Estado dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho fundamental vulnerado estuvo invocado en todas las instancias del proceso judicial: la recurrente vio vulnerados de manera reiterada todos sus derechos fundamentales, durante el proceso anterior, el derecho a un debido proceso, el derecho a disfrutar de un salario mínimo, el derecho a ser informada de los descuentos efectuados a su salario, el derecho a disfrutar de vacaciones post parto, derechos que estuvieron invocados desde el ejercicio de la dimisión, y a través de todo el proceso judicial, por lo que a través de este recurso se impone uno de los mecanismos para su restitución.

Violación de precedentes del Tribunal Constitucional: La sentencia núm. TC/0043/13 del Tribunal Constitucional establece que la contradicción de motivos en una sentencia constituye una violación al derecho a la tutela judicial efectiva. La decisión de la Corte de Trabajo de acoger la demanda en intervención forzosa de la empresa TEMPLARIS SRL, pero no condenarla al pago de la participación de los beneficios, configura una contradicción de motivos, la sentencia núm. TC/135/14 del tribunal constitucional establece como un derecho fundamental, la legalidad de la prueba, la misma constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma- el momento de presentación de la así como los medios autorizados para hacer valer este derecho, estos precedentes constitucionales han sido infringidos al otorgar valor a medios de prueba a los que el legislador no les concedió dicha configuración, (ver art 189 C.T.) además de invertir la carga del fardo probatorio desde el empleador hacia el trabajador, sin una motivación adecuada.

Pese a disponer de un conjunto de pruebas variadas y relevantes, como listados de empleados, certificados de pago, correos electrónicos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensajes de WhatsApp, testimonios y otros indicativos de una relación económica entre la empleada y las dos empresas, el tribunal de instancia solo ponderó el contrato de trabajo, para determinar el salario de la trabajadora, omitiendo otras evidencias cruciales del salario.

Además, en su valoración del contrato de trabajo, el tribunal omitió considerar que dicho contrato establecía un salario mixto, compuesto tanto por una tarifa horaria o salario por horas, como un salario por comisiones. Esta omisión llevó a una incorrecta determinación del salario según la fórmula de cálculo prescrita en el reglamento 258-93 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, la valoración de las pruebas realizada por la corte anterior no solo ignora la metodología de la ponderación de las pruebas establecida por jurisprudencia constitucional, sino que también incurre en múltiples errores de aplicación y comprensión legal, resultando en una violación del derecho a la correcta motivación en la valoración probatoria. Esta falta de una motivación adecuada y comprensible impide tanto a este tribunal constitucional como a los justiciables entender los fundamentos jurídicos del fallo impugnado, y subraya la necesidad de revisar y corregir la decisión en el marco de este recurso de revisión constitucional.

Al imponer dicha metodología, el tribunal constitucional, pretende, que los jueces valoren las pruebas de forma racional, lógica y fundada en la lógica jurídica, las reglas de las máximas de la experiencia, y los avances de la ciencia jurídica En la especie, los jueces del tribunal de segunda instancia no ponderaron las pruebas aportadas, con respecto al salario, de forma racional y lógica, sino que como probaremos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizaron el método de evaluación de pruebas, de la máxima convicción del juez, resultando en una fórmula en la que se asignaron valores arbitrarios, a una de las tantas pruebas concernientes al salario, y a la participación de dos empresas en calidad de empleador de la trabajadora.

El Tribunal tampoco consideró que las resoluciones del Comité del Salario Mínimo, modificaban de pleno derecho todos los contratos de trabajo, con salarios por debajo de la resolución de salarios actualizada, en la especie, la resolución de los salarios mínimos del año 2019, emitida por el comité de salarios del ministerio de trabajo, actualizó la resolución anterior del año 2017 que regía en el momento del contrato suscrito entre NALLELY ALEXANDRA LOPEZ CARRION y las empresas envueltas en el proceso.

La Corte a-qua incurre en las siguientes incongruencias, al determinar el cálculo del salario de la trabajadora: No tomo en cuenta las dos modalidades del salario contraídas en el contrato de trabajo suscrito. Se sumaron los salarios netos del último año para determinar el salario bruto de la trabajadora lo cual es la regla para calcular el salario de navidad, no el salario de cesantía, preaviso, y vacaciones, ignorando así la formula prescrita por legislador en el reglamento 258-93 sobre la aplicación del código de trabajo para los salarios por pagados por hora. No se pondero que el salario inicial fijado en el contrato inicial es modificado por las resoluciones del comité de salarios del ministerio de trabajo cada dos años. Se violentaron la norma del salario mínimo al efectuar el cálculo del mismo en base al promedio de los salarios netos devengados en el último año 2019. Al no ponderar las pruebas del salario de la forma en que el legislador había previamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configurado se ha violentado el derecho a la legalidad de la prueba, lo que se torna en la segunda violación imputable al tribunal precedente.

La sentencia de la corte de trabajo adolece de una motivación suficiente al no precisar los razonamientos que le conllevaron a formar su religión acerca del salario, esta falta de motivación impide tanto a esta corte como a los justiciables, comprender los fundamentos jurídicos de la decisión judicial abordada, además de aplicar una metodología de la valoración de las pruebas, previamente declarada como inconstitucional, por el tribunal que hoy conoce de este recurso de revisión constitucional.

A la hora de la terminación del contrato, en febrero del año 2020, la resolución de salario mínimo vigente correspondía a la resolución, en tal sentido el contrato de trabajo suscrito entre la recurrente NALLELY ALEXANDRA LOPEZ CARRION y las empresas DCBM CARIBBEAN SERVICES AND LEGAL COLLECTION SRL y TEMPLARIS SRL quedo modificado de pleno derecho para constatar un salario mínimo de RD\$17,610.00 mensuales para todas las empresas del sector no sectorizado. Dicha modificación pudo ser verificada por el tribunal a quo, con la planilla fija de empleados del año 2020 de la empresa DCBM CARIBBEAN SERVICES AND LEGAL COLLECTION SRL la cual fue incorporada al proceso judicial, sin embargo, la misma ignorada por la corte a-qua, infringiendo así el principio constitucional de ponderar las pruebas de manera conjunta, aplicando de manera correcta las reglas de la sana critica.

Es así, que, para determinar el salario, el tribunal a-quo ha acudido a sumar los salarios netos o sea obtener un promedio de los salarios, después de los descuentos efectuados, que fueron pagados durante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último año laborado a la señora NALLELY ALEXANDRA NALLELY ALEXANDRA LOPEZ CARRION, según el histórico de pagos, de la que resultó el salario mensual acogido por la corte, esta fórmula aritmética, resulta ser el cálculo contenido en el artículo 37 del reglamento 258-93 sobre la aplicación del código de trabajo, para la determinación del salario de navidad.

No reconocer los beneficios correspondientes a TEMPLARIS. A pesar de reconocer a TEMPLARIS SRL como empleador, la sentencia no toma en cuenta las pruebas de ganancias de esta empresa para determinar la participación de la trabajadora en dichos beneficios. Reconocer la responsabilidad contractual de TEMPLARIS, SRL y hacerle oponibles las obligaciones del contrato. Al reconocer la sentencia, la responsabilidad de TEMPLARIS SRL, pero le exime del pago de la participación de beneficios, a pesar de que esta empresa tuvo ganancias considerables.

A través de este medio de impugnación, consideramos que la sentencia vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, ya que se le niega la posibilidad de acceder a los beneficios que le corresponden por ley, al no tomarse en cuenta las pruebas que demuestran su relación laboral con TEMPLARIS ni participación de los beneficios de esta.

En ese sentido también se ha incurrido en una omisión grave por parte del tribunal anterior, al no ponderar las pruebas aportadas por ella para controvertir las del empleador, violando así el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Ante las omisiones de los jueces de ponderar las presunciones legales, invirtiendo la carga de la prueba hacia el empleador, las múltiples



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pruebas de las maniobras del conjunto económico conformado por DCBM CARIBBEAN SERVICES AND LEGAL COLLECTION SRL y TEMPLARIS SRL resultan en una grave violación al derecho de la justiciable, cuyas pruebas aportadas controvertir todos los alegatos del empleador, fueron ignoradas, en un ejercicio arbitrario, en desméritos de las reglas de la sana critica.

Los poderes o facultades concedidas a los jueces de fondo para la apreciación de los medios de prueba, no puede aplicarse jamás, en dirección contraria al fardo probatorio asignado por el legislador a los medios de prueba en materia laboral, ya que estos medios de prueba no son estáticos, y la misma puede ir trasladándose en función de los planteamientos de las partes involucradas, en tanto al empleador se le exige que sus medios de prueba sean conservados, comunicados y registrados, para su eficacia.

Al ponderar el salario, bajo niveles inferiores al mínimo legal, al negarse a otorgar participación de los beneficios de las empresas que conforman un conjunto económico, al dar por cierto el disfrute de las vacaciones de la trabajadora variando la carga dinámica de los medios de prueba, se han infringido derechos fundamentales, convenios internacionales, precedentes constitucionales y el debido proceso infracción la cual es imputable al tribunal precedente, en ese sentido, se procura mediante este recurso de revisión constitucional, la nulidad de la sentencia invocada. [sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La sociedad comercial DCBM Caribbean Legal Services and Debt Collection S.R.L. depositó escrito de defensa el treinta y uno (31) de mayo de dos mil

Expediente núm. TC-04-2024-0464, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión contra la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con el objeto de que el recurso sea declarado inadmisible por no satisfacer el requisito establecido en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, solicita que sea rechazado por no cumplir con las disposiciones legales y los precedentes constitucionales. Los argumentos que sustentan sus pretensiones son los siguientes:

El artículo precedentemente citado clasifica y subdivide las sentencias pasibles de ser recurridas en revisión constitucional. En ese sentido, la primera clasificación que hace este artículo en su parte capital, es exigir que la sentencia recurrida agrupe dos características esenciales: a) Que se trate de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y b) Que la sentencia haya sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del 2010.

La señora NALLELY LÓPEZ pretende impugnar por la vía del recurso de revisión constitucional una sentencia dictada por la Corte de Trabajo, la cual no ha sido notificada por ninguna de las partes, como la misma recurrente admite en su instancia introductiva del recurso, por lo que la misma es pasible de ser recurrida en casación.

En el caso de la especie, la señora NALLELY LÓPEZ fundamenta su recurso en el único supuesto de que le fueron violentados sus derechos de trabajadora, lo que nunca ocurrió, como expondremos más adelante. De todos modos, lo primero que debemos cuestionarnos es, ¿fueron agotados todos los recursos de la vía jurisdiccional para atacar la sentencia objeto de este recurso en revisión constitucional? ¿Fue invocado por la hoy recurrente por ante la Corte de Trabajo que



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el salario pagado por DCBM era supuestamente inferior al mínimo legal? el cual es el motivo de este recurso de revisión constitucional. Las respuestas a ambas preguntas, es sencillamente NO.

En efecto, la señora NALLELY LÓPEZ nunca alegó por ante la Corte de Trabajo el supuesto de derecho fundamental que ahora alega se violenta. Pero peor aún, la señora NALLELY LÓPEZ alega que el salario reconocido por la Corte de Trabajo no era el salario real de la misma, por lo que, en el hipotético caso de que así fuere, este hecho constituiría una causa de casación al implicar una desnaturalización de los hechos, y no una causa de revisión constitucional, pues la supuesta variación del salario constituye una cuestión de fondo y no un derecho fundamental.

En virtud de todo lo anterior, este honorable Tribunal podrá advertir lo siguiente:

i.- Que la sentencia recurrida no es una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; ii.- Que en la sentencia recurrida no existe violación alguna a los derechos fundamentales de la señora NALLELY LÓPEZ; iii.- Que la supuesta violación no fue invocada en el proceso desarrollado por ante la Corte de Trabajo; y iv.- Que existe una vía jurisdiccional extraordinaria disponible para recurrir la sentencia objeto del presente recurso.

En refuerzo a lo anteriormente expuesto, agregamos que el presente recurso no posee especial trascendencia constitucional, por las razones indicadas respecto a que no se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, sino más bien en un supuesto hecho invocado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente que, en el hipotético caso de tener vocación de ponderación, se trataría de una causa de casación.

Todas estas consideraciones demuestran de forma clara e inequívoca que el presente recurso no cumple con los requisitos que dispone el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos fundamentales, por lo que el caso ocurrente carece de relevancia o trascendencia constitucional, tornándose INADMISIBLE, por lo que procede que este Tribunal Constitucional así lo declare.

Además, es menester destacar que los supuestos derechos vulnerados no son, por su naturaleza, objeto de ser revisados por este Tribunal Constitucional, al no tratarse de derechos fundamentales sino más bien a cuestiones de fondo que deben ser analizadas por un tribunal de Jurisdicción Ordinaria, en donde la recurrente pretende que este honorable Tribunal evalúe las pruebas en las que la Corte-Aqua fundamentó su fallo, hecho éste, cabe destacar, se repite en cada uno de los presupuestos invocados por la señora NALLELY LÓPEZ en su recurso de Revisión Constitucional.

Sobre el particular, este honorable Tribunal ha conservado como criterio constante lo siguiente:

e. Al respecto de esas pretensiones, debemos afirmar que este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas le corresponde a los tribunales del Poder Judicial. TC/0224/15 del 19 de agosto de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En fin, respecto a la presunta violación a los derechos del trabajador, aclaramos que el salario de la señora NALLELY LÓPEZ era bajo el esquema de horas de trabajo, y no de salario fijo, lo cual afectaba directa y enormemente el salario recibido por dicha señora; toda vez, que la misma presentaba constantemente licencias médicas que suspendían el contrato de trabajo.

El salario promedio mensual del último año de labores de la señora LÓPEZ, conforme lo convenido entre las partes de un salario por hora, ascendió a RD\$7,085.72 mensuales, y no a RD\$17,610.00 como erróneamente alegó dicha señora, en su instancia inicial de demanda.

El salario de la señora LÓPEZ se vio afectado de las constantes ausencias a sus labores por licencias médicas de la misma, las cuales se prolongaron durante todo su contrato de trabajo, hasta que dicha señora dimitió de sus labores el 7 de febrero de 2020.

La parte recurrente en este segundo presupuesto alega que la sentencia recurrida incurrió en contradicción de motivos; toda vez, que acogió supuestamente la demanda en intervención forzosa en contra de TEMPLARIS; sin embargo, no estableció condena en su contra.

Sobre este punto hacemos la salvedad de que DCBM y TEMPLARIS, S.R.L., son la misma empresa, pues TENIPLARIS COBRANZAS, SRL, pasó a ser DCBM CARIBBEAN LEGAL SERVICES AND DEBT COLLECTION SRL.

Frente a esta realidad, resulta irrelevante acoger un recurso en revisión constitucional bajo ej fundamento de que la sentencia de la Corte de Trabajo se contradijo al acoger una demanda en intervención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra TEMPLARIS y posteriormente no condenarla; en tanto que las condenaciones recayeron sobre su continuadora jurídica, la cual repetimos es DCBM.

Para mayor abundamiento, la misma demandante y hoy recurrente, notificó su carta de dimisión de fecha 7 de febrero de 2020, únicamente a DCBM, en calidad de operadora del nombre comercial TEMPLARIS, como se ve en la imagen de un extracto de la carta que copiamos a continuación.

Uno de los Convenios que la recurrente alega fue violentado, es el Convenio 52 de la OIT sobre vacaciones remuneradas. No obstante, desconocemos en qué parte ni cómo se infringió dicho convenio, destacamos que las vacaciones de la señora NALLELY LOPEZ le fueron debidamente otorgadas y pagadas, todo cual fue debidamente probado y así comprobado por la Corte de Trabajo.

En efecto, prueba de lo anterior es la comunicación de fecha 6 de diciembre de 2019, suscrita por la señora NALLELY LÓPEZ y dirigida a DCBM, contentiva de solicitud de vacaciones, la cual anexamos al presente escrito. Asimismo, el pago de estas vacaciones pagadas en agosto y diciembre de 2019, se verifican en los volantes de pago de dicha señora depositados en el expediente, y certificación del Banco BHD León, S.A., que validan dichos volantes de pago. Esta documentación también se encuentra anexada al presente escrito, y toda ella aportada a la Corte de Trabajo.

Honorables, es improcedente que la recurrente pretenda alegar que se le ha vulnerado el debido proceso por el simple hecho de que la sentencia resultante no acoga sus pretensiones. Si esto fuera una causa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional, todas las sentencias serían recurribles, puesto que siempre quedaría una parte insatisfecha.

En lo que respecta al quinto supuesto, supuesta violación precedentes constitucionales de las sentencias TC/0043/13 y TC/ 135/14. La primera sentencia se refiere a contradicción de motivos, y la recurrente redunda sobre la cuestión de TEMPLARIS y DCBM, la cual, reiteramos, es una misma empresa.

El segundo precedente constitucional que supuestamente fue violentado es el de la legalidad de la prueba. Es un pobre alegato; toda vez, que ni siquiera se indica en qué consistió la violación a este principio y cuál de las pruebas sometidas al proceso y en las cuales la Corte fundamentó su decisión, se encuentra viciada.

En este último motivo, la parte recurrente trae a colación una de sus causales de dimisión, relativa al salario pagado por DCBM, lo cual, reiteramos, no es objeto de revisión constitucional. De todos modos, procederemos a exponer y demostrar que la misma es improcedente.

El salario de la señora NALLELY LÓPEZ era bajo el esquema de horas de trabajo, y no de salario fijo, lo cual afectaba directamente el salario recibido por dicha señora; toda vez, que la misma presentaba constantemente licencias médicas que suspendían el contrato de trabajo.

La parte hoy recurrente, ha obviado que precisamente la condición de salud que impide a un trabajador prestar sus servicios a su empleador (licencia médica), es causa de suspensión del contrato de trabajo, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual el trabajador no está obligado a prestar servicios, pero tampoco el empleador a pagar el salario durante los días de suspensión.

En efecto, el artículo 51 del Código de Trabajo Dominicano señala lo siguiente:

"Art. 51.- Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo:

6.- La enfermedad contagiosa del trabajador o cualquier otra que lo imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores;"

Asimismo, el artículo 50 del Código de Trabajo Dominicano dispone lo siguiente:

Art. 50.- Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato.

Como se observa, DCBM, en primer lugar, pagó correctamente a la señora NALLELY LÓPEZ el salario mensual que a ésta le correspondía conforme sus labores en el mes, el cual reiteramos dependía de las horas laboradas y no un esquema de salario fijo; y, en segundo lugar, dicha empresa no incurrió en modo alguno en violación del contrato de trabajo que le unía a la señora LÓPEZ, sino una correcta aplicación de las indicadas disposiciones legales, al amparo de que el contrato de trabajo que unía a las partes se encontraba suspendido en dichas fechas con motivo a licencias médicas, por lo que dicha señora no puede alegar que se le hayan violado sus derechos fundamentales. [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, DCBM Caribbean Legal Services and Debt Collection, S.R.L. (antigua Templaris Cobranzas, S.R.L.), depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 161-2024, instrumentado por el ministerial Enrique Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el primero (1^{ero}) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.
5. Acto núm. 572-2024, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del escrito de defensa a la parte recurrente.

Expediente núm. TC-04-2024-0464, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión contra la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) cuando la señora Nallely Alexandra López Carrión interpuso ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otras indemnizaciones por alegada dimisión justificada contra DCBM Caribbean Legal Services and Debt Collection S.R.L.

Dicha demanda fue acogida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia Laboral núm. 053-2022-SSEN-00127, de fecha quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), que declaró resuelto el contrato de trabajo entre las referidas partes, condenó a DCBM Caribbean Legal Services and Debt Collection S.R.L., operadora de Templaris Cobranzas, S.R.L., pagar a favor de la demandante: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a veinte mil seiscientos noventa y un pesos dominicanos con 57/100 (\$20,691.57); veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a diecinueve mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 46/100 (\$19,952.46); catorce (14) días de salario ordinario por concepto de las vacaciones, ascendentes a diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 72/100 (\$10,345.72); un mil setecientos sesenta y un pesos dominicanos con 00/100 (\$1,761.00), correspondientes a la proporción del salario de Navidad, más ciento cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 36/100 (\$105,659.36), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3^{ro}. del Código de Trabajo, para un total de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos diez pesos dominicanos con

Expediente núm. TC-04-2024-0464, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión contra la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11/100 (\$158,410.11), todo con base en un salario mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (\$17,610.00), y un tiempo laborado de un (1) año, cinco (5) meses y dieciocho (18) días. Además, cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la cotización irregular ante la Tesorería de la Seguridad Social.

Posteriormente, DCBM Caribbean Legal Services and Debt Collection S.R.L. interpuso un recurso de apelación y la señora Nallely Alexandra López Carrión un recurso de apelación incidental y demanda en intervención forzosa en contra de la indicada sentencia laboral núm. 053-2022-SSEN-00127, para que se incluyera a Templaris, S.R.L. como verdadera empleadora. De ello resultó la Sentencia Laboral núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la cual acogió parcialmente ambos recursos, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, anuló el tercero y confirmó en todos sus aspectos la sentencia. También estableció que el salario que hubo entre las partes fue de siete mil ochenta y cinco pesos dominicanos con 72/100 (\$7,085.72) promedio mensual, revocó la decisión de imponer una condenación por daños y perjuicios por cotización irregular en el Sistema de Seguridad Social, incluyó en la condena a Templaris Cobranzas, S.R.L., e hizo el cálculo de las prestaciones laborales con base en el referido salario, además de incluir una proporción de un mes y una quincena por participación en los beneficios de Templaris, S.R.L. por el dos mil veinte (2020), para un total de sesenta y tres mil doscientos diez pesos dominicanos con 30/100 (\$63,210.30).

Inconforme con el fallo anterior, la señora Nallely Alexandra López Carrión interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2024-0464, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión contra la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, que el recurso debe interponerse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.² Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.³

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015)

² Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

³ Véanse las sentencias TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0652/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. No existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fuera notificada a la parte recurrente, señora Nallely Alexandra López Carrión, a su persona o en su domicilio. Si bien figura en el expediente una certificación emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la que se hace constar que el abogado de la parte recurrente retiró la referida sentencia el dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Tal actuación no será tomada como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues conforme a la posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24,⁴ la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o en el domicilio del recurrente a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede, por lo que, en la especie se impone concluir que el recurso fue presentado dentro del plazo correspondiente.

9.4. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Al respecto, DCBM Caribbean Legal Services and Debt Collection, S.R.L., procura que el presente recurso se declare inadmissible, en virtud de que la decisión impugnada no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, alegando que al ser dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y no haber sido notificada a las partes, sigue teniendo abierta la vía de la casación, por lo que no se han agotado todas las vías jurisdiccionales disponibles.

⁴ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

⁵ Dictada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Contrario a los alegatos de la parte recurrida, este colegiado considera que en razón de que la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación —como tribunal de alzada—, la decisión jurisdiccional no es susceptible del recurso de casación, conforme los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece: «No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos».

9.6. Se advierte que la condenación impuesta en la sentencia impugnada asciende a un monto inferior al de veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la indemnización de que se trata asciende a sesenta y tres mil doscientos diez pesos dominicanos con 30/100 (\$63,210.30), suma que no alcanza la cuantía exigida por el citado artículo para acceder al recurso de casación, en virtud de la Resolución núm. 01/2021, sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, emitida por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), que era la que regía cuando la Primera Sala de la Corte de Trabajo emitió su fallo.

9.7. En un contexto similar el Tribunal Constitucional optó por declarar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión jurisdiccional dictada por un tribunal de alzada que, producto de la cuantía de su condena, no era posible de ser recurrida en casación. En efecto, el precedente contenido en la Sentencia TC/0914/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), estableció —sobre el aspecto aquí analizado—:

c. En el presente caso, se cumple el requisito anterior, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil catorce (2014) y, además, porque, a pesar de haber sido dictada por una Corte de Apelación —como tribunal de alzada—, la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación conforme a los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece [n]o será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

d. La especie se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, debido a que las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida —por concepto de vacaciones y salario de navidad ascienden a un monto inferior al que prescribe la ley veinte (20) salarios mínimos—, siendo estas: a) trece mil doscientos treinta y siete pesos dominicanos con 84/100 (\$13,237.84) y b) quince mil veintiún pesos dominicanos con 93/100 (\$15,021.93); es decir que tales condenaciones, aun sean sumadas, no alcanzan la cuantía exigida por el artículo 641 para acceder al recurso de casación.

9.8. En efecto, al encontrarnos ante un supuesto en el que la decisión impugnada no es susceptible del recurso de casación ni de ninguna otra vía recursiva ante los tribunales del Poder Judicial, verificamos que se cumple con el principal requisito exigido por los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a que la sentencia recurrida ostente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, según el referido artículo 53, procede en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.10. En la especie, la parte recurrente sustenta su recurso de revisión en la supuesta vulneración del derecho fundamental al salario mínimo, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución, así como la violación de varios convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que protegen derechos o prerrogativas de los trabajadores; también del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo que respecta al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales. Tales aspectos, en principio, podrían configurar la causal prevista en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, conforme al cual el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.11. Para que el recurso de revisión sea admisible con base en este supuesto, se requiere de la satisfacción de varios requerimientos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) *que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Al respecto, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

9.13. En el caso concreto, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho a un salario mínimo y a la tutela judicial efectiva por falta de motivación se atribuyen a la sentencia recurrida, no existen más recursos ordinarios que agotar y estas violaciones se imputan —de modo directo e inmediato— a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

9.14. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, requiere que el caso de que se trate tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que —de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de la referida norma— «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o bien, para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido abordada por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0007/12, en la que se establecen los parámetros que permiten determinar si un caso cumple tal requerimiento, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En este sentido, la parte recurrida invoca que el recurso de revisión constitucional carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional, debido a que no se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, sino en un supuesto hecho invocado por la recurrente que sería más bien una causa de casación y no de revisión ante esta sede constitucional.

9.17. Sobre este aspecto, conviene destacar que, mediante su sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional determinó los parámetros con base en los cuales serán evaluados los presupuestos establecidos en la referida sentencia TC/0007/12, a saber:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia-una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican

Expediente núm. TC-04-2024-0464, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión contra la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existan contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.18. Como se ha apuntado antes, en el presente caso la parte recurrente invoca la vulneración del derecho al trabajo, por entender, en esencia, que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no tomó en consideración que las resoluciones del Comité Nacional de Salarios actualizaban –de pleno

Expediente núm. TC-04-2024-0464, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión contra la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho— todos los contratos de trabajo, y que, con su decisión, afectó sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, en virtud de que no calculó adecuadamente el salario, lo que entiende que debía hacerse multiplicando el salario por hora por las horas de trabajo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 del Reglamento núm. 258-93. Sostiene, además, que la decisión impugnada adolece de falta de motivación, por considerar que la aludida jurisdicción emitió una decisión que evidencia incongruencias en lo que concierne al cálculo del salario de la trabajadora.

9.19. Las consideraciones antes expuestas evidencian que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso de revisión.

9.20. En tal sentido, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este colegiado se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones puramente legales, tales como la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso como pretende el recurrente, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión.

9.21. Del análisis integral del recurso tampoco se advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar nueva doctrina o un nuevo precedente. Asimismo, tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación de manifiesta de absoluta o avasallante indefensión que se agrave con la admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. En suma, este tribunal constitucional considera que en el presente caso no ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. En virtud de lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión contra la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2024-0464, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nallely Alexandra López Carrión contra la Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00410, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Nallely Alexandra López Carrión; y a la parte recurrida, DCBM Caribbean Legal Services And Debt Collection S.R.L. (antigua Templaris Cobranzas, S.R.L.), para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**